

Q 8 ABR. 2014

REGION DE ANTOFAGASTA

Calama seis de agosto de dos mil trece.

Vistos:

A fojas 10, se ha iniciado este juicio con la querella infraccional y demanda civil por Infracción a la ley que Protege los Derechos de los Consumidores interpuesta por la abogada Maria Luisa Astudillo Vega, domiciliada en calle Vicuña Mackenna N° 1976, piso 3° oficina 4° en representación de don Juan Isalas Ibáñez Albial, técnico electrónico domiciliado en calle Aymani N° 834, Villa Kamac Mayu de Calama en contra de Salina y Fabres S.A. Adquirió un vehículo Chevrolet Captiva III 2013 diesel con fecha 27 de diciembre de dos mil doce. A los diez días de andar se percató de mal funcionamiento del móvil mediante luz encendida en el tablero, el proceso de limpiado de partículas (DPF) no funcionaba. Lo llevan al servicio técnico donde reparar la falla, mediante una técnica denominada "forzar el proceso". Unos días después sucede lo mismo y debe realizarse de nuevo el procedimiento. El acto solicita posibilidades de cambio y le indican que pueden recibir el vehículo en un precio inferior y pagar la diferencia por otro nuevo. Esto le ha provocado problemas familiares y psicológicos. Se ha producido una infracción a los artículo 3 letras d) y e) y también al artículo 20 letra g); y finalmente el artículo 23 en relación con el artículo 20 letra c). Solicita la aplicación de una multa ascendente a 150 UTM con expresa condenación en costas. Presenta demanda civil de indemnización de perjuicios. Demanda el pago de la suma de \$ 13.188.100 por concepto de daño emergente valor del móvil más los gastos de obtención de la patente y los gastos de transporte. Por daño moral solicita la suma de \$ 3.000.000 (tres millones de pesos). Sumas que deberán ser pagadas reajustadas con expresa condenación en costas. Acompaña copia de factura electrónica, certificado de inscripción de vehículo; copia de declaración del sistema de filtro, solicitud de primer inscripción orden de trabajo N° 007346, orden de trabajo 007359 copia de boleta de ESGAR, copia autorizada ante notario, formulario de recepción de vehículo y correo electrónico del Semac.

A fojas 30, aparece contestación mediante minuta escrita de la denunciada quien expresa que: opone excepción de prescripción de querella infraccional por cuanto han pasado más de tres meses desde la venta del vehículo y la notificación de la demanda; en caso contrario se debe recuperar solo el precio neto, excluidos los impuestos correspondientes. Solicita se acoja la excepción contenida en el artículo 26 de la ley N° 19.496 en subsidio opone la excepción del inciso 9° del artículo 21 de la ley N° 19.496 relativo al uso de la garantía del fabricante. Haciendo uso de esta opción debe agotar las posibilidades de dicha garantía. En subsidio contesta la denuncia contravirtiendo los hechos y también la existencia de perjuicios. Reconociendo la existencia de la falla, indica que ello no impide que el vehículo de deslace o se encuentre en condiciones que impidan su ión. No habría

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

responsabilidad pues no hay incumplimiento, no ha existido peligro para el actor, el vehiculo no tiene vicios ocultos, sugiere que corresponde al actor probar el consumo seguro; no existe responsabilidad. En cuanto a la demanda civil reitera lo ya expuesto, estaría prescrita la acción, debe probar la existencia de perjuicios además resulta desproporcionada la suma. Solicita una indemnización que le dejaría con el precio y la cosa a la vez. Deben probarse y establecerse todos los elementos propios de la responsabilidad extracontractual.

A fojas 50, se lleva adelante la respectiva audiencia de estilo, con la presencia de doña María Luisa Astudillo Vega y Paulo Cesar Valderrama Astudillo por la actora y la denunciada y querellada Salinas y Fabres el abogado don Yurit Pinto Arqueros. La actora ratifica la querella y la demanda en todas sus peticiones solicita que ella se acogida. La denunciada y demandada responde mediante minuta escrita, opone excepciones de prescripción y otra subsidiaria. Se le confiere traslado en lo referido a la acción de prescripción y se señala que en tanto existe el reclamo en el Semac este plazo se suspende y en consecuencia debe computarse a partir del 10 de marzo de 2013. En cuanto a la petición subsidiaria indica que el vehiculo se encuentra en Salta y la falla no ha sido reparada.. llamadas las partes a conciliación esta no se produce. Se recibe la causa a prueba. La actora ratifica los documentos acompañados. La querellada y demandada acompaña Carta firmada por Juan Ibáñez y documento de recepción del vehículo. En cuanto a la testimonial la actora acompaña a los estrados judiciales a Christian Augusto de Lafuente Lemae, empleado; Juan Pablo Espinoza Ayala, empleado publico y Jimmy del Carmen Rojas Mondaca, maestro eléctrico, todos contestes en señalar la existencia de una compra de vehiculo nuevo que había presentado a los pocos días fallas y que se encontraba en los talleres de Salta. Se solicita vista a perito mecánico. Acompaña sobre con posiciones

A fojas 71, se lleva adelante la diligencia de absolución de posiciones de Cristian Luis Fuentes Cerda, según minuta acompañada. Lo relevante se indica en el punto N° 8 de la minuta respectiva que señala que habrían ofrecido comparar el vehiculo en 10.500.000 y venderle otro por \$ 12.600.000.

A fojas 77 ss., rola informe pericial de Miguel Florechases Pallero, que en sus conclusiones indica "la unidad de filtro DPF actual no es confiable en este vehiculo, Por falla reiterada en dos oportunidades y en un recorrido menor a los 3.000 kilómetros".

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la abogada doña María Luisa Astudillo Vega en representación de don Juan Isaias Ibáñez Albial, técnico electrónico domiciliado en calle Aymani N° 834, Villa



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Kamac Mayu de Calama en contra de Salina y Fabres S.A. domiciliado en calle Antofagasta N° 18.010. Adquirió un vehículo Chevrolet Captiva 111 2013 diesel con fecha 27 de diciembre de dos mil doce. A los diez días de andar se percató de mal funcionamiento del móvil mediante luz encendida en el tablero, el proceso de limpiado de partículas (DPF) no funcionaba. Lo llevan al servicio técnico donde reparar la falla, mediante una técnica denominada "forzar el proceso". Unos días después sucede lo mismo y debe realizarse de nuevo el procedimiento. El acto solicita posibilidades de cambio y le indican que pueden recibir el vehículo en un precio inferior y pagar la diferencia por otro nuevo. Esto le ha provocado problemas familiares y psicológicos. Se ha producido una infracción a los artículo 3 letras d) y e) y también al artículo 20 letra g); y finalmente el artículo 23 en relación con el artículo 20 letra c). Solicita la aplicación de una multa ascendente a 150 UTM con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que, el denunciado ha sostenido opone excepción de prescripción de querella infraccional por cuanto han pasado más de tres meses desde la venta del vehículo y la notificación de la demanda; en caso contrario se debe recuperar solo el precio neto, excluidos los impuesto correspondientes. Solicita se acoja la excepción contenida en el artículo 26 de la ley N° 19.496, en subsidio opone la excepción del inciso 9° del artículo 21 de la ley N° 19.496 relativo al uso de la garantía del fabricante. Haciendo uso de esta opción debe agotar las posibilidades de dicha garantía. En subsidio contesta la denuncia contravirtiendo los hechos y también la existencia de prejuicios. Reconociendo la existencia de la falla, indica que ello no impide que el vehículo de deslace o se encuentre en condiciones que impidan su circulación. No habría responsabilidad pues no hay incumplimiento, no ha existido peligro para el actor, el vehículo no tiene vicios ocultos, sugiere que corresponde al actor probar el consumo seguro; no existe responsabilidad.

TERCERO: Que, para acreditar los hechos de la demanda se acompañaron Acompaña copia de factura electrónica, certificado de inscripción de vehículo; copia de declaración del sistema de filtración de primer inscripción orden de trabajo N° 007346, orden de trabajo 007359 copia de boleto de ESGAR, copia adjuntada ante notario, formulario de recepción de vehículo y correo electrónico del Sernac

CUARTO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según 10 autoriza el art.14 de la ley 18.0287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: a) Que efectivamente se ha establecido la existencia de una venta de un vehículo el 27 de diciembre de dos mil doce, presentando falla a los pocos días; b) Que dichas fallas se relacionaban con un dispositivo de filtración de partículas que falta en altura; c) Que dicho desperfecto corresponde al vendedor y es de su origen por lo al

Se

~

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

no puede ser corregido; d) Que se trata de una falla relevante que impide un uso adecuado del móvil; e) Que el tribunal entiende que no se encuentra prescrita la acción toda vez que no han pasado los tres meses que exige la ley, por cuanto existía una reclamación en Semac que suspendía el cómputo del plazo; f) El tribunal entiende que los contratos deben celebrarse de buena fe y la misma permanecer en todo el *iter* contractual. Es del parecer de este tribunal que ello no se respetó en forma alguna. En primer lugar porque no debían menos que saber del vicio oculto de la cosa; además porque sabiendo los derechos con que contaba el consumidor le ofrecieron una alternativa ilegal, confesada por la actora en su diligencia de absolución de posiciones (obligar a pagar indebidamente una suma que no correspondía); sabedores de la falla del móvil lo meten en el servicio técnico sabiendo que no era posible corregir la falla por ese medio ni en ningún otro; g) Que sería fomentar las malas prácticas el posibilitar que una vez que se ha llevado al proveedor el móvil resulta que pierde la opción de solicitar la devolución del móvil o el dinero; ello porque las máximas de la experiencia indican que siempre que ocurren estos percances los consumidores concurren donde el proveedor porque entienden la buena fe como estándar. Y la mayoría de las veces los problemas si se solucionan por esa vía. No es el caso de autos y no se puede obligar a cumplir una obligación que se sabe no llegará a ninguna parte. De esta forma se ha establecido la existencia de todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual, especialmente la culpa y la existencia de perjuicios. De esta forma se condenará en definitiva a la denunciada a pagar una multa de 30 UTM por la infracción a la Ley que Protege los derechos de los Consumidores, artículo 3 letras d) y e) y también al artículo 20 letra g); y finalmente el artículo 23 en relación con el artículo 20 letra c).

QUINTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del actor es convincente y clara y las explicaciones de la denunciada son insuficientes y no la eximen de responsabilidad.

SEXTO: Que, habiéndose constatado la infracción, de conformidad con el artículo 20 letra g); y finalmente el artículo 23 en relación con el artículo 20 letra c), corresponde la aplicación de la sanción respectiva. En efecto, se ha establecido la existencia de una negligencia por parte de la denunciada, por no informar a los consumidores los vicios ocultos de este producto.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por Juan Isafas Ibáñez Albial, técnico electrónico domiciliado en calle Aymani N° 834, VilacaKamac Mayu de Calama en de Salina y Fabres S.A., demanda el pago de la suma de S/ 188.10 a favor de -

Prescripto

el(CF~
Nlt ,1 ~r(~I.

col

i

MAJ

~Ü

emergente valor del móvil más los gastos de obtención de la patente y los gastos de transporte. Por daflo moral solicita la suma de \$ 3.000.000 (tres millones de pesos). Sumas que deberán ser pagadas reajustadas con expresa condenación en costas.

OCTAVO: Que, contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el presente caso claramente se le informó a la demandante y la acción estaría prescrita y también que opone la excepción del inciso 9º del artículo 21 de la ley N° 19.496 relativo al uso de la garantía del fabricante. Haciendo uso de esta opción debe agotar las posibilidades de dicha garantía. En subsidio contesta la denuncia controvirtiendo los hechos y también la existencia de perjuicios. Reconociendo la existencia de la falla, indica que ello no impide que el vehículo de desplace o se encuentre en condiciones que impidan su circulación. No habría responsabilidad pues no hay incumplimiento, no ha existido peligro para el actor, el vehículo no tiene vicios ocultos, sugiere que corresponde al actor probar el consumo seguro; no existe responsabilidad.

NOVENO: Que, habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional, el tribunal dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil, en consecuencia se ordenará la devolución de la suma de \$ 13.188.100 por concepto de daño emergente valor del móvil más los gastos de obtención de la patente y los gastos de transporte. Por daflo moral se condenará al pago de la suma de \$ 1.500.000. - ' el tribunal entiende que lo demandado implica devolver el móvil a la demandada, por medio del respectivo traspaso; en caso contrario se estaría frente a un emiuecimiento injustificado como afirma la defensa de la denunciada.

DECIMO: Que, en lo referente a la excepción de prescripción el tribunal no le dará lugar por cuanto había existido una suspensión del mencionado plazo, que empezó a correr en el mes de marzo de 2013; en cuanto al uso de la garantía nos remitimos a lo ya expuesto en el Considerando cuarto.

UNDECIMO: Que, en lo referido a las costas, atendido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 8º artículo 3 letras d) y e) y también al artículo 20 letra g); y finalmente el artículo 23 en relación con el artículo 20 letra c) de la

50.~@::20;R [(;."

1.- Que, Se rechazan las excepciones de prescripción y de uso de garantía, 9° del artículo 21. /

II.- Que se hace lugar a la demanda de indemnización de perjuicios y se condena a Salinas y Fabres S.A.c, al pago de la suma de \$ 13.188.100, por concepto de daño emergente, valor del móvil, más los gastos de obtención de la patente y los gastos de transporte. Por daño moral se condenará al pago de la suma de \$ 1.500.000, sumas que deberán incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda. La actora procederá a realizar el traspaso de la propiedad del vehículo a la denunciada dentro de tercero día de ejecutoriado el fallo.

III.- Cada parte deberá pagar sus costas.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol W 56.471.

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juzgado de Policía Local de Calama.

Autoriza Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria subrogante.

2011

En Calama a 1^a FC:é" de S~/

de 1.20.1~ ~h"ttolus 12.1.10 1/

horas tiotirlqué llor~ mhlhllllt@ 111\$11(fetllria t, don t.J<.C >..

~~~~.!!!.bl=~~~~,,,"In~

\$'1--1' 5. JiliL y....:2.1.~ Hermó

M. Astudillo

En Calama, a veintinueve de Septiembre  
mil tres, siendo las 18:00 Hrs., me encontré  
en Calle Apóstolame Jurie #2362 oficina  
notificarme por libelo el Sr. Rogelio Jara  
Agueros, pertenencia de R. 87 Soles. de  
autorizada a su penitencia, quien  
Conile Burgos, tomó conocimiento de  
mencionado y para posterior fin

Doy fe

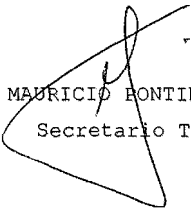
2. Recepta \$20.000.

Conferido  
Jara  
Recepta

01/10/10

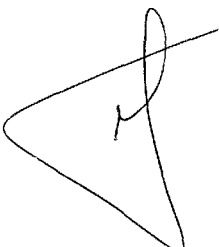
\*C

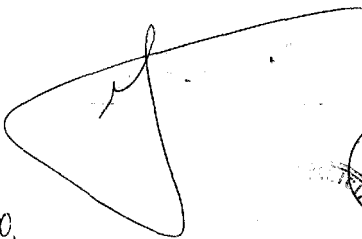
flit//CERTIFICADO: Que este expediente reingresó a la Secretaría de la Iltma. Corte de Apelaciones de esta ciudad, en fs. 117, sin agregados.- Antofagasta, 27 de Enero de 2014.-

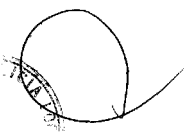
  
MAURICIO MONTINO CORTES  
Secretario Titular

Antofagasta, a veintiocho de enero de dos mil catorce.-  
Por recibidos los autos.  
Vuelvan al Relator para los fines señalados a fs.  
114.  
Rol 146-2013 (P/L).

  
\_\_\_\_\_  
PROVEIDO POR LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES

  
En Antofagasta, a veintiocho de enero de dos mil catorce,  
notifiqué por el Estado Diario la resolución que antecede.

  
F. 3.840.

 [1

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

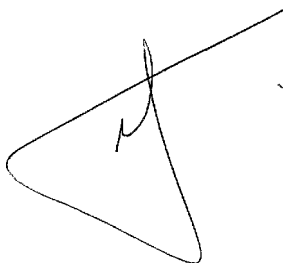
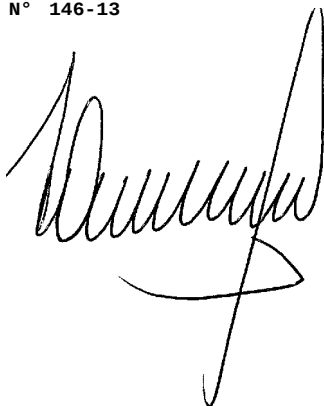




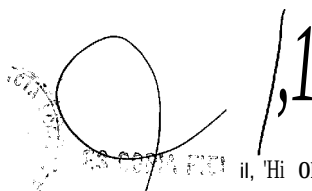
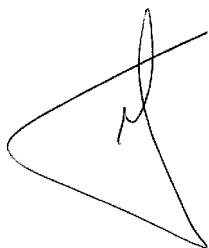
/ggv. Antofagasta, trece de febrero de dos mil catorce.

Autos en relación.

Rol N° 146-13



En Antofagasta, a trece de febrero de dos mil catorce,  
notifiqué por el Estado Diario la resolución que antecede.



il, 'Hi ORIGINAL

F, 5282

jbc1

Antofagasta, a doce de marzo de dos mil catorce.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene, además presente lo siguiente:

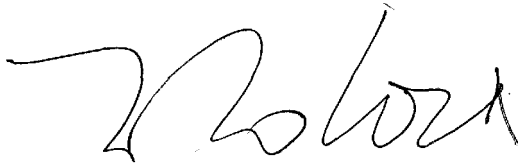
No habiéndose acreditado por la parte demandante los gastos solicitados por concepto de transporte, no puede accederse a dicha prestación en la forma señalada en la parte resolutive, por lo que **SE REVOCA**, sin costas del recurso, la sentencia apelada de fecha seis de agosto del año dos mil trece, escrita a fojas 87 y siguientes, complementada el nueve de diciembre del mismo año, a fojas 116, en aquella parte que condenó a la demandada al pago de gastos por concepto de transporte, y en su lugar se declara que no se accede a lo solicitado por dicha prestación.

**SE CONFIRMA** en lo demás la referida sentencia.

Regístrese y devuélvanse.

Rol 146-2013

REGISTRADO

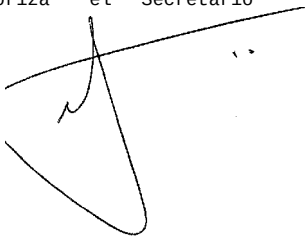


Segunda Sala

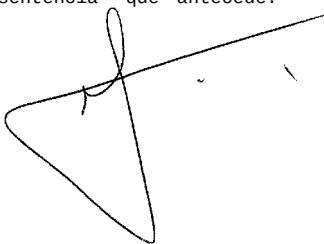
1,

SO ORIGINAL

Pronunciada por la Segunda Sala, integrada por la Ministra Titular Sra. Virginia Soubllette Miranda, la Fiscal Judicial Sra. Myriam Urbina Perán y el Abogado Integrante Sr. Victor Hugo Toloza Zapata. Autoriza el Secretario don Mauricio Pontino Cortés.

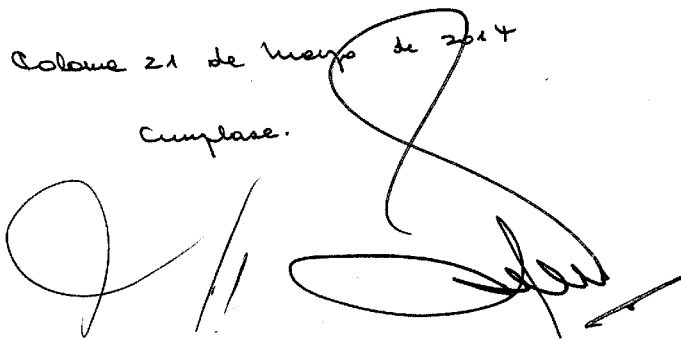


En Antofagasta, a doce de marzo de dos mil catorce, notifiqué por el Estado Diario la sentencia que antecede.

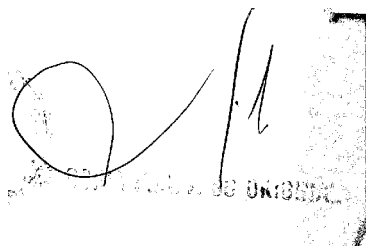


Colame 21 de mayo de 2014

Cumplase.



FORS



Calama nueve de diciembre de dos mil trece.

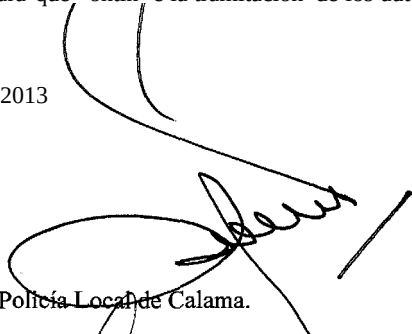
Vistos:

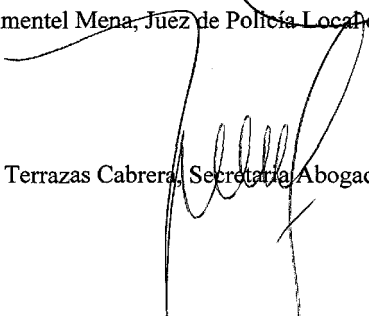
Que la Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta ha solicitado un pronunciamiento expreso de este tribunal en relación con la querella infraccional en relación con los considerando cuarto a sexto, el tribunal resuelve:

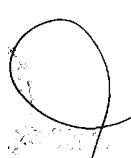
Que se agrega al N° II de la parte resolutive del fallo lo siguiente: "Se hace lugar a la querella infraccional y se condena a la querelladla Salina y Fabres S.A., a pagar una multa ascendente a 30 UTM".

Téngase por cumplido lo ordenado por VSI. En los términos arriba indicados; notifíquese a las partes y hecho, concédase y revése los autos ante la 1, Corte de Apelaciones de Antofagasta para que continúe la tramitación de los autos.

Rol N° 56.471/ rol Corte N° 146-2013

  
Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía Local de Calama.

  
Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.

   
UNION

En Colonne, a peis de Enno dos Catres,  
piendo las 16:00 Hrs., me constituí en calle  
Yedraque # 2362. oficina 34. y notifique  
por escrito al abogado Juan Pinto Arguero.  
Complementación de sentencia de Rs 116. diez  
copias putrigadas por desago de la puerta -  
Doy fé

Contas  
Juan Pinto Arguero  
Receptor.

En Colonne, a peis de Enno dos mil Catres  
piendo las 19:00 Hrs., me constituí en calle  
Vicente Mackenna # 1976 oficina 4-A. 3º piso  
y notifique por escrito a la abogado Yorie  
Luisa Astudillo Vega, Complementación de sentencia  
de Rs. 116. diez copias putrigadas de lo mencionado  
por desago de la puerta...  
Doy fé - -

Contas  
Yorie Luisa Astudillo Vega  
Receptor.

"Q-1"